



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA**

Ubaté, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	257814089001-2022-00218-02
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE
CAUSANTE	FERNANDO PARGA CARRIZOSA

ASUNTO

Ingresa el Despacho para resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte promotora contra el auto de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el auto que declaró abierto y en estado de liquidación la SUCESIÓN INTESTADA del causante FERNANDO PARGA CARRIZOSA, y en su lugar se dispuso rechazar la demanda. De otra parte, ingresa a efectos de estudiar la procedencia del recurso de queja.

ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de octubre de 2022, mediante apoderado judicial la señora DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE inició proceso de SUCESION INTESTADA de su difunto compañero permanente FERNANDO PARGA CARRIZOSA en contra de los señores MARIA FERNANDA PARGA PIESCHACÓN y JUAN JOSÉ PARGA PIESCHACÓN hijos del causante y demás herederos indeterminados
- 2.- El 05 de diciembre de 2022 el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA inadmitió la demanda.
- 3.- Por considerar subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta el escrito presentado oportunamente por la parte actora, el Auto en Proveído del 20 de enero de 2024 resolvió *DECLARAR ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante FERNANDO PARGA CARRIZOSA (q.e.p.d.)*.
- 4.- El 26 de enero de 2023 el DR. ANDRES CHACÓN apoderado de la heredera MARIA FERNANDA PARGA PIESCHACÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que dio apertura a la sucesión.
- 5.- En Proveído del 09 de junio de 2023 el Juzgado de origen revocó el auto del 20 de enero que dio apertura a la sucesión y en su lugar se dispuso rechazar la demanda.

6.- Contra la anterior decisión se alzó la apoderada judicial de la parte promotora Dra. JESSICA MARCELA TORRES BENITO a través de escrito calendado el 16 de junio de 2023 interponiendo recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Proveído del 30 de junio.

7.- El 07 de julio de 2024 el DR. ANDRES CHACHON presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 30 de junio que concede la apelación, solicitando conceder traslado a los no recurrentes y cambiar el efecto concedido al efecto suspensivo. El 28 de ese mismo mes, el Juzgado negó los recursos por improcedentes. Ante la anterior decisión el apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja el 3 de agosto de 2024.

8.- Mediante Auto del 2 de noviembre de 2023 el Juzgado de Origen niega el recurso de reposición y concede el de queja.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN APELACIÓN

Considera, la recurrente que con la subsanación de la demanda se allegó el inventario de los bienes relictos y la prueba de la existencia de los mismos, a través de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades PARGA Y CIA. S.C.A. hoy INVERSIONES PARGA SAS y COLOMBIANA DE CEREALES COLCEREALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN COLCEREALES S.A., donde consta el capital representado en acciones. Insiste en que se debe constituir un acervo imaginario comoquiera que los demás herederos toman decisiones sobre los bienes del causante dejando de lado a su poderdante.

Arguye que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, allegó las pruebas que se tienen respecto a la propiedad y que por tanto no es necesario presentar un avalúo o dictamen que respalde el monto consignado el inventario y que el momento procesal oportuno para debatir el valor es en la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el 501 ibidem.

CONSIDERACIONES

Desde ya anuncia esta Judicatura que no le asiste razón a la recurrente comoquiera que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del proceso, la demanda debe acompañarse además de los requisitos generales, de aquellos específicos que la Ley disponga para cada tipo de proceso. Así las cosas, en el marco de un proceso de sucesión intestada, el estatuto procedimental establece en sus artículos 487 y s.s. las condiciones específicas para su trámite.

El artículo 489 enuncia los anexos con que se debe acompañar la demanda de sucesión, trayendo a colación los pertinentes del caso que nos ocupa.

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."

En ese orden, se observa como a documento No.008 del expediente electrónico la apoderada de la parte demandante se dispuso subsanar la demanda, allegando un inventario de los bienes relictos del señor FERNANDO PARGA CARRIZOSA, sin embargo, no acreditó que los mismos estuvieran en cabeza del causante, no siendo suficiente para el efecto el simple certificado de la cámara de comercio de la sociedad INVERSIONES PARGA S.A.S., pues en dicho documento no consta en ninguno de sus apartados que el causante sea propietario de un número acciones determinadas ni tampoco obra siquiera el porcentaje de su participación dentro de la sociedad, por tanto por contera se desprende que el certificado de la cámara de comercio no es el documento idóneo y necesario para soportar el avalúo de sus bienes relictos, pues el solo refleja la existencia de la sociedad, su constitución, reformas y modificaciones sustanciales, entre otros aspectos.

La prueba idónea que corrobora la calidad de accionista por excelencia es **la inscripción de los títulos representativos de las acciones en el Libro de Accionistas** que para tal efecto debe registrar y llevar la SAS, como lo es la sociedad del caso en comento; o la misma expedición de los títulos representativos de las acciones, los cuales debe contar con la firma del representante legal de la sociedad y entregarse al accionista que haya adquirido las acciones.

En caso de ausencia del libro de accionistas y de los títulos de las acciones (lo cual constituiría un incumplimiento de disposiciones legales) es pertinente acudir a los **documentos privados** donde conste el negocio que dio origen a la suscripción o a la transferencia de propiedad de las acciones. En última instancia se podrá acudir a las **actas correspondientes** de las reuniones donde se haya llegado a agotar el derecho de preferencia o a la autorización de cesión de acciones; o si la adjudicación de propiedad de las acciones se dio en el marco un proceso judicial o de los MASC, (conciliación, arbitraje, etc.) deberá entonces aportarse los **documentos auténticos que así lo acrediten**.

Aunado a lo anterior, la prueba del número y el valor de los títulos que se refutan como parte del haber social es menester para establecer aspectos de orden sustancial como determinar la competencia en razón de la cuantía de la sucesión. Aspecto que resulta necesario a efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 del CGP. Avalúo que no se puede realizar al arbitrio del apoderado judicial sin soporte probatorio, ni bajo pretexto de que se trata de un acervo imaginario pues no están dados los presupuestos para su configuración y la parte esta en la capacidad y la obligación de allegar la prueba, sin que haya demostrado gestión alguna para su obtención.

En ese orden, como adecuadamente lo esgrimió el A-quo, le asiste derecho a DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE como compañera permanente del causante a

consultar los títulos y acciones que dejó el señor FERNANDO PARGA CARRIZOSA en la sociedad INVERSIONES PARGA S.A.S., por tanto, se itera el requerimiento de colaboración de acceso a la información que esta requiera para la obtención de dichas pruebas a través de los medios que la ley disponga.

De otra parte, en relación con el recurso de queja presentado por el DR ANDRES CHACÓN, el mismo se negará comoquiera que las causales para la procedencia del recurso de apelación se encuentran taxativamente consignadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no siendo apelable el Auto que concede el recurso de apelación. Aunado a que por sustracción de materia el mismo no tiene implicación alguna, dado que se mantendrá incólume la decisión apelada y por consiguiente la demanda se rechazará como fue ordenado por la primera instancia.

DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 09 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el DR. ANDRES CHACÓN en contra de la providencia adiada 30 de junio de 2023, dictado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA,

TERCERO: DEVUELVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez